

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 24 a 40 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

Se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 240, se inserta por el Ministerio de la Gobernación la Real orden que sigue:

Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Chiva, para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Turis D. Francisco Maravella por palabras injuriosas que se supone dirigió al Teniente de Alcalde D. Joaquin Navarro, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en el que el Juez de primera instancia de Chiva pide autorización para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Turis, Francisco Maravella:

Resulta de los antecedentes, que en 14 de Marzo de 1859, D. Joaquin Navarro, Teniente Alcalde de dicho Ayuntamiento, denunció al Juez del partido que, en el acto de estar celebrando sesión el 4 de Febrero, tratándose de evacuar un informe pedido por el Gobernador de Valencia, el Regidor Francisco Maravella dijo, en presencia de todo el Ayuntamiento y del Secretario, que era falso cuanto había expresado el denunciador relativo al informe pedido, y si presentaba testigos para ello serían también falsos, y que era un enredador que estaba epredando el pueblo.

Declararon los Concejales y el Secretario de Ayuntamiento. Cinco de los primeros y este afirmaron el contenido de la denuncia; seis dijeron que discutiéndose sobre el verdadero carácter que tenía un terreno, y asegurando Navarro que era azagador, Maravella se lo contradijo diciéndole que estaba enredando la cuestión; pero no que era enredador ni lo demás que se contiene en la denuncia. Un concejal dijo que no podía dar razón de lo que pasó.

El Promotor Fiscal propuso el sobreseimiento; pero el Juez, oído el denunciador, pidió autorización para continuar el procedimiento por injurias, que fué denegada por el Gobernador, oído el Consejo provincial.

Visto el art. 65 de la ley de Ayuntamientos en que se previene á estas Corporaciones celebren á puerta cerrada sus sesiones,

excepto aquellas que han de ser públicas, según la ley.

Considerando que siendo secretas las sesiones de Ayuntamiento, las palabras que en ellas se pronuncian por los Concejales, aun cuando alguno de ellos las crea ofensivas, no pueden considerarse como injuriosas, y que cualquier exceso que en estos casos se cometa, puede ser corregido por los Gobernadores de las provincias, en virtud de su potestad disciplinal.

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Valencia.

La que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para los fines consiguientes.

Guadalajara 12 de Octubre de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid del 9 del actual se publica por el Ministerio de Fomento el Real decreto que sigue:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO I

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas, metalíferas, combustibles, salinas, fosfatos calizos, cuando se presenten en filones que exijan operaciones mineras; y las piedras preciosas que en la superficie ó en el interior de la tierra se presten á explotación.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesión del Gobierno.

Art. 3.º Las producciones minerales, silíceas y calcáreas, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, las margas y las demás sustancias de esta clase que tengan aplicación á la construcción, á la agricultura ó á las artes, continuarán como hasta aquí siendo de aprovechamiento común cuando se hallen en terreno del Estado ó de los pueblos, y de explotación particular cuando el terreno sea de propiedad privada.

Las sustancias comprendidas en este artículo no quedan sujetas á las formalidades ni cargas de la presente ley; pero estarán bajo la vigilancia de la Administración es lo relativo á la policía y seguridad de las labores.

Art. 4.º No se consentirá la explotación de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño, cuando el terreno fuere de propiedad privada.

Pero en caso de deslinarse á la vasjería de alfar, fabricación de loza ó porcelana, de ladrillos refractarios, cristal ó vidrio, ó otro ramo de industria fabril, podrá el Gobierno conceder autorización para explotarla á cualquiera que la solicitare, previo expediente instruido por el Gobernador de la provincia con audiencia del dueño del terreno, y mediante informe de un Ingeniero de minas y del Consejo provincial.

Si el dueño del terreno se obligara á dar la explotación por sí, empezándola dentro del plazo que se le fijare por el Gobierno que no bajara de tres meses, tendrá la preferencia sobre los extrajeros.

Art. 5.º Obtenida que fuere por un extranjero la autorización del Gobierno para explotar alguna de las sustancias de que trata el artículo anterior, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle, una quinta parte más, y también pagará en su caso el menoscabo ó deterioro que el predio experimente, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiere ocasionarse en lo sucesivo. Hasta después de haber llenado estos requisitos no podrá emprender sus trabajos. La autorización caducará cuando el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las expresadas sustancias.

Art. 6.º Las arenas auríferas y las estanníferas, u otras producciones minerales de los ríos y fluviéres serán de libre aprovechamiento sin necesidad de autorización ni licencia. Únicamente cuando el beneficio se hiciera en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras, según el párrafo 2.º del art. 13.

Art. 7.º Las tierras ferruginosas, como óceres y almagres, serán igualmente de libre aprovechamiento. Si la metalurgia del hierro las reclamare como primeras materias, podrán constituirse pertenencias mineras, al tenor del párrafo 2.º del art. 13.

CAPITULO II

De las calicatas.

Art. 8.º Todo español ó extranjero puede hacer libremente labores someras para descubrir los minerales de que trata el artículo 1.º en cualesquiera terrenos que no estuvieren dedicados al cultivo, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular. Estas labores, denominadas calicatas, no podrán exceder de una excavación de dos metros lineales en cuadro y un metro de profundidad.

Art. 9.º En terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, será necesaria la licencia del dueño ó de quien le represente, antes de poderse abrir calicatas. En el caso de negarse la licencia, ó si trascurren dos meses sin otorgarse, podrá el que la hubiere solicitado acudir al Gobernador, el cual la concederá ó negará, después de oír á los interesados y al Consejo provincial, y si lo juzga oportuno ó si lo pide alguna de las partes, á un Ingeniero de minas.

Art. 10.º En jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, el dueño es quien únicamente puede conceder licencia para calicatas, sin ulterior recurso ni apelación.

El que solicitare licencia para calicatas, tanto según este artículo como según el anterior, lo pondrá en conocimiento del Alcalde

dentro de cuya jurisdicción se intente calicatar para los efectos oportunos en su día.

Art. 11.º Siempre que el dueño del terreno lo exigiere, tendrá el explorador la obligación de constituir previamente fianza para indemnización del deterioro que con la calicata pudiere producir, según convenio ó tasación, y además quedará sujeto al abono de los daños y perjuicios que anteriormente ocasionase en la finca.

Cuando la licencia para calicatas hubiese sido concedida por el Gobernador, serán á satisfacción de este la fianza ó depósito para indemnizaciones.

Art. 12.º No pueden abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edificio, campo de guerra, carretera, canal, fuente, abrevadero ó otra servidumbre pública, y 1,400 de los puntos forificados; á menos que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar. Y en los demás del Gobierno, si se trata de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular.

CAPITULO III

De las pertenencias de minas.

Art. 13.º La pertenencia común de una mina es un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho, horizontalmente, medidos al rumbo que designe el interesado, y de profundidad vertical indefinida. Su cara superior ó parte superficial permanece siendo propiedad del dueño del terreno.

En las minas de hierro, carbón de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sodio y sal gemma, tendrá cada pertenencia 500 metros de lado sobre 300.

En las arenas auríferas ó estanníferas y demás de que trata el art. 6.º comprenderá la pertenencia 60,000 metros cuadrados ó superficiales, como las del párrafo 1.º del artículo presente, y podrá estar formada bien por un rectángulo, bien por un cuadrado, ó bien por una serie ó reunión de cuadrados de 20 metros al menos de lado cada uno, adaptados entre sí según convenga al registrador; pero sin dejar claros ó espacios intermedios.

Art. 14.º Cuando entre dos pertenencias resultare una raja y entre tres ó mas un espacio franco en que pueda demarcarse un rectángulo, cuya superficie horizontal no sea menor de los dos tercios de una pertenencia de su propia clase, y cuyo lado mayor no exceda de 300 metros en pertenencias arregladas al párrafo 1.º del artículo anterior, y de 500 en las del párrafo 2.º del mismo, se formará una pertenencia incompleta y se adjudicará á quien lo solicitare.

Art. 15.º Cuando el espacio que mediare entre dos ó mas pertenencias no pudiere dar lugar á la colocación de una pertenencia incompleta, según el artículo anterior, se considerará como demasia, la cual se adjudicará al dueño de la mina mas antigua de los colindantes, y por su renuncia expresa á los que le sigan en el orden de prioridad.

La demasia no podrá extenderse, cualquiera que sea su figura, á mayor superficie que los dos tercios de una pertenencia completa de su clase; si sobrase terreno, se constituirán dos ó mas demasias. A ninguna mina podrá adjudicarse mas que una demasia; cuando las hubiese en mayor número se hará

su adjudicación sucesivamente por orden de prioridad a las minas colindantes.

Art. 16. Los particulares y empresas podrán obtener el número de pertenencias que estimen convenientes, siempre que no se pidan en una solicitud más de dos por una persona, cuatro por una compañía, y el doble respectivamente en las minas comprendidas en el párrafo 2.º del art. 13.

También podrán constituir a su voluntad grandes grupos ó cotos mineros, sin perjuicio de la división de las respectivas demarcaciones.

Art. 17. El permiso para investigación, según el art. 25, podrá comprender la extensión hasta de dos pertenencias completas según su clase, siempre que hubiese terreno franco al presentarse la solicitud. Pueden solicitarse dos ó más investigaciones contiguas si hubiese terreno franco.

Art. 18. Es indivisible la extensión comprendida en una sola pertenencia; pero en el caso de que la concesión sea de dos ó más pertenencias podrán estas separarse mediante aprobación del Gobierno.

Art. 19. Todo individuo ó compañía puede libremente adquirir por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, antes ó después de expedido el Real título de propiedad. Pero las compañías adquirentes no tendrán en cada caso más derecho que sus causantes, ni podrán pretender, como tales compañías, aumento de pertenencias, á no existir terreno franco.

CAPITULO IV.

De la petición de pertenencias mineras.

Art. 20. Para llegar á conseguir la propiedad de una ó mas pertenencias mineras, puede procederse por uno de dos medios: la investigación ó el registro. Lo mismo en la investigación que en el registro la prioridad de la solicitud confiere derecho preferente á la concesión y propiedad. La solicitud de investigación ó registro puede entablarse sin consentimiento ni conocimiento del dueño del terreno, pero no se dará principio á las labores si no con los requisitos y condiciones que en los artículos 9.º, 10, 11, y 12 se establecen para las calicatas.

Si los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío, por las que convenga dirigir las labores principiadas, niegan el permiso para ejecutarlas, el Gobernador podrá concederlo con las formalidades prevenidas en los artículos 25 y 26, luego que haya mineral descubierto.

Art. 21. El que con calicata ó sin ella se proponga explorar y reconocer el terreno emprendiendo labores mas extensas é importantes que las de las calicatas, como son las de pozo, socavon, zanja ó desmonte, presentará su solicitud por escrito al Gobernador de la provincia, pidiendo permiso para investigación en terreno franco.

El que con calicata ó sin ella prefiera registrar una ó mas pertenencias en terreno franco, presentará al Gobernador por escrito su solicitud de registro; expresando si se halla ó no descubierto el mineral cuya explotación se propone.

Tanto el investigador como el registrador acompañarán al propio tiempo la designación de la pertenencia ó pertenencias; y dentro de veinte días tendrán obligación de presentar al Gobernador el plano del terreno que solicitan, ó bien certificación del Alcalde respectivo, acreditando tener amojonado de una manera perceptible todo el espacio comprendido en su investigación ó registro.

El investigador, sea individuo ó sea compañía, podrá designar, según el art. 17, hasta dos pertenencias por cada investigación, si hubiere terreno franco.

Art. 22. El Gobernador decretará acto continuo la admisión de una ú otra solicitud, salvo mejor derecho.

Se numerarán las solicitudes y se anotará el día y hora de su presentación en libros taionarios, separados para investigación y registro, donde firmará cada interesado, al cual se le entregará sin levantar mano el resguardo suficiente, autorizado por el Jefe del negociado de minas, con expresión del número de orden que hubiese tocado á su solicitud.

Art. 23. El Gobernador mandará que dentro del tercer día se publique la investigación ó el registro con sus designaciones en la tabla de anuncios y en el Boletín oficial, y que se remitan al Alcalde del pueblo para la fijación de edictos.

Art. 24. Dentro de los sesenta días después de la publicación de la investigación ó registro presentarán al Gobernador sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado; ó los dueños de la finca que tuvieren que reclamar: pasado este plazo, no serán admitidas. El Gobernador dará inmediatamente vista de las oposiciones al investigador ó registrador, quien contestará en término de diez días; luego informará dentro de veinte días el Consejo provincial, y todo ello se unirá al expediente respectivo.

Art. 25. El permiso para investigación lo concede el Gobernador.

Al efecto dispondrá que un Ingeniero de minas examine, compruebe y en su caso rectifique la designación, y en vista de su informe y con apreciación de las oposiciones, si las hubiere, decidirá el Gobernador dentro de los cinco meses de presentada la solicitud del investigador.

Art. 26. De la resolución del Gobernador concediendo ó negando el permiso para investigación, puede recurrirse ante el Ministerio, debiendo interponerse el recurso, dentro de los treinta días de notificada la resolución del Gobernador, por el que se considere agraviado, sea el solicitante, sea alguno de los oponentes.

Si no se hubiese interpuesto recurso, el permiso del Gobernador será definitivo.

Art. 27. El permiso para investigación es por el tiempo que determine el reglamento.

Antes de obtener el permiso puede el investigador hacer la misma labor legal que en el artículo siguiente se señala al registrador. Después del permiso continuará sus explotaciones con las condiciones del art. 50.

Art. 28. El registrador habilitará en el término de cuatro meses desde la presentación de su registro la labor legal de diez metros, sea en profundidad por pozo, sea en longitud por socavon, desmonte ó zanja.

Todo registrador puede aspirar á convertir en investigación su registro, antes ó después de haber concluido la labor legal. El Gobernador concederá el permiso según el art. 25.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 29. No se hará ninguna demarcación sin que aparezca descubierto algún mineral de los comprendidos en los artículos 1.º, 6.º, y 7.º, á juicio del Ingeniero; y si para practicarla conviene á los interesados incluir fincas de las expresadas en el art. 10, precederá permiso del Gobernador á falta del consentimiento del dueño.

Art. 30. Dentro de los cuatro meses después de la presentación y admisión de un registro, pedirá el registrador la demarcación de su pertenencia ó pertenencias, acompañando muestras del mineral que hubiere hallado, salvo el caso de registro por caducidad.

El investigador que en cualquier tiempo hallare mineral suficiente, según el artículo anterior, acompañará igualmente muestra y solicitará la demarcación.

Art. 31. El Gobernador dispondrá en seguida que por un Ingeniero se practiquen los reconocimientos, y en su caso las demarcaciones, por el orden que el reglamento determine.

El Ingeniero evacuará estas diligencias dentro del plazo de cuatro meses, que podrá el Gobernador prorogar hasta seis, si ocurriesen impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente.

Se notificará previamente al registrador ó investigador la época del reconocimiento y demarcación de sus pertenencias, que será fija y perentoria dentro de límites, que no podrán exceder de ocho días, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado. Los dueños de las minas colindantes serán igualmente notificados, y además se anunciarán previamente las demarcaciones en el Boletín oficial.

Art. 32. Si del reconocimiento resultare hallarse habilitada la labor legal, haber terreno franco y estar descubierto el mineral, según el artículo 29, procederá el Ingeniero acto continuo á demarcar la pertenencia ó pertenencias conforme á la designación, recogiendo muestras del mineral, y fijando los puntos en que han de colocarse los hitos ó mojones, que serán firmes, duraderos y bien perceptibles.

Si el Ingeniero hallare defectuosa ó mal hecha la designación por inexactitud en las medidas, ó por superposición á alguna parte de pertenencias ajenas que tuvieren mejor derecho, la rectificará al demarcar, de acuerdo con el interesado, siempre que hubiere terreno franco.

Art. 33. Los Ingenieros se valdrán del norte magnético para designar los rumbos; pero siempre que sea posible determinarán la posición de la bocamina de la labor legal con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias, y obligarán á los mineros á conservar constantemente en lo sucesivo en el mejor estado sus mojones.

Art. 34. Cuando del reconocimiento de un registro para demarcación resultare no haber mineral descubierto, según el art. 29, el Gobernador declarará anulado ó fenecido el registro y franco el terreno, á menos que el registrador hubiere antes acudido ó acudiere dentro de los ocho días después del

reconocimiento solicitando permiso para investigación en el mismo sitio. En tal caso se procederá al tenor de los artículos 25 y 28.

Art. 35. Las pertenencias completas, las incompletas, las demasías, los grupos ó cotos mineros, las galerías generales, los terrenos y los escoriales se demarcarán según sus condiciones respectivas con arreglo á los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 42 y 47.

El investigador que hubiere designado dos pertenencias según el art. 17 y párrafo 4.º del 21 puede pedir la demarcación de ambas ó bien de una sola, en la disposición que mejor le conviniere dentro de la designación. El terreno sobrante quedará franco.

Art. 36. Dentro de los treinta días después de la demarcación, remitirá el Gobernador el expediente acompañado de las oposiciones, si las hubiere, y con su informe motivado al Ministro de Fomento para la Real resolución.

Cuando hubiere mediado oposición, oirá el Ministerio al Consejo de Estado en Sección de Fomento, y antes á la Junta superior facultativa de Minas si hubiere dudas sobre puntos puramente periciales.

Art. 37. Al concesionario se le expedirá un Real título de propiedad. En él se expresarán las condiciones generales de ley y reglamento, y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública, en razón de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias de la empresa.

Si fuere resistida alguna de las condiciones impuestas, no podrá hacerse concesión de aquella pertenencia ó pertenencias á otra empresa ó personas sino con las mismas condiciones, á no renunciar voluntariamente, y por escrito su derecho preferente la primitiva concesionaria.

Art. 38. Así que el Gobernador reciba del Ministerio el Real título de propiedad, dispondrá su inmediata entrega al interesado, y comisionará al Alcalde respectivo para que en el término preciso de dos meses ponga en posesión de la pertenencia ó pertenencias al ya dueño de ellas por ante Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

Art. 39. Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado, mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las especiales que contuviere el Real título de propiedad.

CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigación, desagüe y transporte.

Art. 40. El que intente la apertura de un socavon ó galería en terreno franco, puede, si le conviniere, solicitar la concesión de un grupo ó coto minero con las condiciones del art. 16. Si esto no fuere posible por deber atravesar la galería terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investigación, el empresario habrá de celebrar concertos y estipulaciones previas con los interesados.

Art. 41. El empresario presentará su solicitud al Gobernador de la provincia con los planos de la obra proyectada, firmados por un Ingeniero de minas, y copia autorizada de los concertos celebrados con los mineros, á la sazón interesados en el terreno, en obviación de cuestiones ulteriores y para el arreglo de recíprocos disfrutes.

El Gobernador, hechas las publicaciones correspondientes según el art. 23, remitirá el expediente instruido al Ministerio para la Real resolución.

Art. 42. Al empresario de una galería general podrá concedérsele la reserva de un número determinado de pertenencias por él señaladas, de entre las libres ó francas, sobre el terreno de sus labores ó en su proximidad al alcance prudencial de sus desagües. Estas pertenencias las hará objeto de investigación ó registro conforme á los términos de la presente ley, á medida que sus trabajos subterráneos avancen hasta rebasarlas, con facultad para desechar las que viere no convenirle.

Art. 43. Los trabajos de las galerías generales seguirán la línea ó líneas señaladas en la concesión; si en algun caso conviniere al empresario variar de dirección, lo solicitará y podrá alcanzarlo, previo el oportuno expediente.

Art. 44. Toda pertenencia minera está obligada á permitir el paso á una galería general. También tiene la obligación de respetar la fortificación de la galería, absteniéndose de arrancar minerales en término de que queden sus paredes con menos de dos metros de espesor, á no ser que las fortifique en toda regla y á sus propias expensas.

El precio de los servicios del desagüe, ventilación y extracción prestados por el

empresario del socavon ó galería al minero, cualesquiera que sean los medios que emplee al efecto, se arreglará por convenios mútuos, y á falta de avenencia por tasación de peritos nombrados por ambas partes, y tercero en discordia nombrado por el Gobernador, el cual resolverá con apreciación de las circunstancias de cada caso en vista del dictámen pericial.

Por su parte el empresario de la galería general no podrá arrancar mas mineral que el que encuentre estrictamente en su labor de perforación, y será cargo suyo el extraerlo; y si lo hubiere hallado debajo de pertenencia demarcada, se dividirá por mitad su producto entre el empresario de la galería y el dueño ó demarcador de la mina. Esta regla regirá cuando las estipulaciones particulares no hubiesen abrazado y resuelto todos los puntos cuestionables entre las partes interesadas.

(Se continuará.)

Sección de Fomento.—Minas.

Don Pedro Calestino Argüelles, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador de esta provincia, Hago saber: que los expedientes que á continuación se expresan serán diligenciados por el Ingeniero del ramo á cuyo efecto se remiten con esta fecha.

Nombre del interesado.	Nombre de la mina ó su sitio.	Registro, denuncia ó investigación.	Pueblos.	Clase de operaciones.
D. Hermenegildo de la Fuente, vecino de Huelmo.	Paloma	Registro.	Huelmo.	Reconocimiento preliminar.
Isidro Martínez	Bella Matilde	Id.	Id.	Id.
Antonio Terraz	Tarde Encuentro	Id.	Id.	Id.
Isidro Martínez	Dalta	Id.	Id.	Id.
Antonio Terraz	Marina	Id.	Id.	Id.
El mismo	Africana	Id.	Id.	Id.

Lo que se anuncia al público para que los dueños ó representantes presenten al Sr. Ingeniero los documentos oportunos; advirtiéndoles que deben entregar en la indicada Sección de esta provincia un ejemplar de este Boletín, para que unido á cada uno de los expedientes se haga constar de esta manera la citación como está prevenido.

Gadalupe 11 de Octubre de 1859.—Pedro Calestino Argüelles.

Don Pedro Celestino Argüelles, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador de esta provincia. Hago saber: que los expedientes de minas que á continuación se expresan se declaran caducados por las causales que se manifiestan.

Nombre de la mina ó su sitio.	Nombre de los interesados.	Pueblos donde radica la mina.	Registro ó investigacion.	Causales.
Segundo San Manuel.	D. Hermenegildo de la Fuente.	Hieldelaencina.	Investigacion.	Por no haber solicitado próroga.
El Picaron.	Francisco Ranedo.	idem.	idem.	Idem.
Primer Rescate.	Pedro de Francisco.	idem.	idem.	Idem.
Santa Librada.	Barranco de la Poveda.	Robledo.	idem.	Por falta de labores.
Codorniz.	Sociedad Convenible.	Hieldelaencina.	idem.	Idem.
Los Santos Inocentes.	D. Manuel Santiago.	Robledo.	idem.	Por no solicitar próroga.
Callejones de la Arren Nueva.	José Rodriguez Moaz.	Hieldelaencina.	idem.	Por falta de no pedir próroga.
Segundo San Martin.	Hermenegildo de la Fuente.	idem.	idem.	Idem.
Un Mar de plata.	Joaquin Veguillas.	Cardoso de la Sierra.	Registro.	Por no haberse presentado con Escribano para la demarcacion.
Eloisa.	José Ruidullés.	La Bodera.	idem.	Por abandono.
Reina Isabella.	Antonio Alonso.	Hieldelaencina.	idem.	Idem.
Coronela.	Sociedad Maravillas.	Campillo de Ranas.	idem.	Idem.
La Segura.	D. Jorge Spencer.	Semillas.	idem.	Idem.
Santa Hipólita.	Enrique de Xipell y Moró.	La Bodera.	Denuncio.	Idem.
La Estrella de Oro.	Basilio Gonzalez.	Cardoso de la Sierra.	Investigacion.	Por no tener labor legal.
La Impaciente.	Joaquin Veguillas.	idem.	Registro.	Idem.
San Rafael.	Segundo Gutierrez.	Retiendas.	idem.	Idem.

Guadalajara 11 de Octubre de 1859. — Pedro Celestino Argüelles.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA
de la provincia de Guadalajara.

No habiéndose presentado licitadores el día 8 del actual en esta capital y Pastrana, cabeza del distrito judicial á que corresponde la villa de Mondejar, para el arriendo de los derechos de consumos de esta última villa, que devenguen las especies determinadas en la tarifa número 1.º con la facultad de la venta á la exclusiva al por menor en los años de 1860, 61 y 62; esta Administracion, autorizada competentemente por el Sr. Gobernador de la provincia, ha acordado se celebre un segundo remate el día 22 del presente, simultáneamente en esta capital, Pastrana y Mondejar, desde las once á la una de su mañana, en esta Administracion principal de Hacienda pública, y en las Salas de Sesiones de las Municipalidades de las dos expresadas villas, admitiéndose en la primera hora las proposiciones que se hagan á todas las especies en junto, y en la segunda las que se propongan á las parciales, siendo el cupo para el Tesoro 25,000 rs. con el aumento de los recargos para arbitrios municipales y gastos provinciales, y sirviendo de base para la licitacion la presente demostracion, así como el pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de la provincia, núm. 112, de 19 de Setiembre último.

ESPECIES.	Derecho á la unidad		Cupo del Tesoro.	RECARGOS		Total general del cupo y recargos.
	Rs.	Cts.		Municipales.	Provinciales.	
Por 8.901 arrobas de vino comun á	1		8 901	1.779	2.671	13.351
Por 2.604 arrobas aceite olivas á	2	50	6.510	3.255	"	9.765
Por 665 arrobas aguardiente 20 grados á	5		3 330	1.665	"	4.995
Por 48.617 libras carnes frescas á	"	6	2.917	1.459	1.458	5.834
Por 11.572 libras tocino y embutidos á	"	18	2.083	1.043	"	3.126
Por 278 arrobas jabon duro á	3		834	417	"	1 251
Por 1.180 arrobas vinagre á	"	36	425	213	"	638
Total			25.000	9.831	4.129	38.960

Pliego de condiciones.

- 1.º El arriendo será por tres años contados desde 1.º de Enero de 1860 hasta 31 de Diciembre de 1862, y comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies que arriba se designan; y con libertad de ventas ó sea segun dispone el 2.º de los medios fijados en el art. 191 de la Instrucion vigente del ramo.
- 2.º Los derechos serán los correspondientes á la primera clase de poblacion de la tarifa núm. 1.º ó sea la que arriba se demuestra.
- 3.º Que el arrendatario recaudará á la par que los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales y provinciales establecidos ó que en adelante se estableciere.
- 4.º Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, en el ramo ó ramos que comprende el contrato.
- 5.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administracion principal de Hacienda pública.
- 6.º Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por la Administracion, si la hubiere en el mismo pueblo y en su defecto por el Alcalde; sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion de provincia ó á los Juzgados especiales de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.
- 7.º Que no podrá negar los concertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de las 2,000 varas con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la Instrucion.
- 8.º Que el arrendatario ha de estar obligo

gado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que lo reclame el Administrador, y en el caso de negarse á ello, le parará el perjuicio que haya lugar.

9.º Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el pago correspondiente al número en la Tesoreria de la provincia ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demás medidas coactivas que correspondan.

10.º Que el arrendatario se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

11.º Que por falta de cumplimiento de las cláusulas del contrato serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como está responderá de los que se inferan á aquel, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

12.º Que en el caso de hacerse alteracion en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

13.º Que la Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

14.º Que tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo y en caso contrario, podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta del arrendatario.

15.º Que el arrendatario afianzará para el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de lo que debe satisfacer á la Hacienda pública en un trimestre de su arriendo, sin perjuicio de la mensualidad que debe satisfacer anticipada.

16.º La fianza que debe prestar para responder de su manejo, podrá ser en las clases siguientes:

En metálico, en billetes del anticipo de 100 millones, ó en acciones del portador procedentes de los créditos en favor del Banco de Fomento, en acciones de carreteras y ferro-carriles y del Canal de Isabel II, con arreglo á lo mandado en la Real Instrucion de 20 de Junio de 1851, para la subasta de las contribuciones territorial y de subsidio; en papel de la Deuda consolidada del Estado, por triplicada cantidad del importe del trimestre, y en títulos de la Deuda del personal al tipo del 20 por 100, con arreglo al artículo 5.º de la ley de 31 de Julio de 1855, y en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con el aumento de una tercera parte sobre aquella, verificándose la otra tercera restante, bien en metálico ó en papel de las clases que se deja hecha mencion anteriormente.

17.º El importe de la fianza se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario tan luego como finalice el arriendo y quede solvente.

18.º No servirán ni se admitirán por la Hacienda como excusa suficiente y legitima para retardar ó verificar el pago de los trimestres anticipados del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva, ó tenga pendiente de resolucion.

19.º Que el arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicacion, otorgará la correspondiente escritura pública, con insercion de ella, de las condiciones de este pliego, cuyos gastos y los de las copias y los que se causen en los restantes serán de su cuenta.

20.º No serán admitidos como licitadores los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el artículo 204.

21.º Que el remate no tendrá efecto hasta que haya recaído la aprobacion de la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

22.º Se admitirán proposiciones en todos los ramos en junto ó cada uno en particular, siempre que aquellas llenen el tipo señalado, y siendo preferido el que la hiciere á todos.

23.º Que al presentarse á licitar, si fuese en la capital, deberán venir provistos de una carta de pago en justificacion de haber ingresado en la Tesoreria de la provincia en calidad de depósito el 2 por 100 del cupo, devolviéndose esta suma despues de concluida la subasta á los no agraciados, y al que lo fuere despues de otorgada la escritura de fianza. Al presentarse á licitacion en Mondejar ó Pastrana bastará que las personas que hagan las licitaciones sean de las que ofrezcan suficientes garantías por su notorio arraigo ó crédito; si no fueren conocidas por esta cualidad por el Presidente de la subasta, exigirá este que sean abonadas por otras personas que las tengan, ó bien por certificacion de Alcalde del pueblo de su domicilio.

24.º Que si bien se halla consignada en favor de los contribuyentes de los pueblos el que no sea obligatorio el degüello en los mataderos públicos, pues en estos siempre adeudan las carnes por peso, la facultad de eleccion del pago por cabeza ó en vivo, esto no impide que si la especie no se destina al consumo en fresco y si en estado de salazon, satisfaga en su día los derechos correspondientes, ó sea la diferencia entre los cobrados en el acto del degüello y los que marca la partida número 15 de la tarifa núm. 1.º, considerándose hasta entonces las carnes como en depósito, segun y en los términos que exige el artículo 45 de la Instrucion.

25.º Que practicados los aforos, el Ayun-

tamiento ó arrendatario que cesen en 31 de Diciembre del año actual en la recaudacion, son los obligados al pago de los derechos de existencias por las introducciones que los hubiesen ya satisfecho y hayan de consumirse en 1860.

Ultimamente, el arrendatario ó arrendatarios deberán sujetarse en un todo á las prescripciones que señala el Real decreto é Instrucion de 15 y 24 de Diciembre de 1856.

Guadalajara 12 de Octubre de 1859. — Andrés Falguera.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Pina en Aragon.

D. Vicente San Gil y Heredia, Juez de primera instancia del partido de la villa de Pina en Aragon.

Por el presente cito, llamo y emplazo, con término de treinta dias, á Andrés Peramo y Rillera, natural y vecino de la ciudad de Baeza, casado, de 31 años de edad, de oficio barbero y peluquero, para que se presente en las cárceles nacionales de esta cabeza de partido, á cumplir treinta y un dias de prision correccional subsidiaria, por la indemnizacion de perjuicios y gastos del juicio de la causa criminal contra el mismo, sobre hurto de pollos; pues no lo haciendo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la villa de Pina á 7 de Octubre de 1859. — Vicente San Gil y Heredia. — P. S. O. — Ventura Albira.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Piz.

El amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderias en este pueblo para el próximo año de 1860 se halla terminado y de manifiesto, para que los contribuyentes puedan reclamar de agravo en el término de ocho dias, pues pasados no serán oidas las reclamaciones.

Piz y Octubre 10 de 1859. — El A. P., Claudio Gomez. — El Srío., Estanislao Quintana.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Campisabales.

Autorizado este Ayuntamiento por la Superioridad para subastar 250 pinos maderables de las diferentes clases que constan en el expediente y pliego de condiciones, y cuyo anuncio en el que se manifiestan sus precios, se insertó en el Boletin oficial de esta provincia del 2 de Octubre último, el cual no ha podido tener efecto por no haber sido marcados antes por el empleado del ramo, al tenor de lo prevenido en la ordenanza vigente y orden del Sr. Gobernador; en su con-

secuencia este Ayuntamiento, ha acordado tenga lugar el remate en su Casa de Sesiones, a los 30 días de inserto este anuncio en el Boletín oficial, de diez a doce de su mañana, quedando abierto por el tiempo que marca la ley, cuyo expediente y pliego de condiciones se hallará de manifiesto, en el acto.

Campisabalos 4 de Octubre de 1859.—El A., Francisco de Pedro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

Con la correspondiente autorización se sacan a pública subasta los pastos de los montes de estos propios, Entradas, Valserrano y Solanas, para 800 cabezas de ganado lanar, y bajo el tipo de 2 1/2 rs. por cabeza, con las demás condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, el que tendrá efecto el día 30 del corriente y hora de los once de su mañana, en las Casas consistoriales.

Renara 9 de Octubre de 1859.—El A. C., Juan Antonio Moreno.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia se subastan las leñas que ha de producir la roza del monte Rebolto de estos propios, graduadas en 8,600 cargas de diez arrobas al tipo de 1 real y 20 céntimos cada una; advirtiéndose que el rematante satisfará las que resulten de más, e igualmente si resultasen de menos, no abonará las que faltan para el número de las calculadas. Las personas que gusten interesarse, acudirán a su remate, que se celebrará a los treinta días del en que aparece inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Sala consistorial de esta villa, de diez a doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Aranzueque 9 de Octubre de 1859.—El A. C., Gregorio Gomez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

Con la competente autorización se saca a pública licitación la corta y carboneo del monte titulado Chaparral, de los propios de esta villa, sirviendo de tipo para la subasta 2 rs. 50 cént. por cada arroba de carbón y 30 cént. por cada carga de leña de las que resulten y produzca el carboneo, hallándose las demás condiciones de manifiesto en el acto de su remate, que tendrá lugar el día 15 de Noviembre próximo, entre once y doce de su mañana, en el sitio público y de consumo de dicha villa, bajo la presidencia del Ayuntamiento.

Yebra y Octubre 8 de 1859.—El P. D. A., Alfonso Gomez.—P. A. D. A. Manuel García Galera Srío.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

Terminado el cuaderno de amillaramiento

D. Eduardo Londe, Ingeniero de Montes de la provincia de Cuenca, obispa y obispaes Autorizado por el Sr. Gobernador de la misma para anunciar la venta de los 3,000 pinos que por Real Orden de 11 de Julio último fueron concedidos al Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, en los sitios de Sierra de Cuenca abajo expresados; he dispuesto que la subasta se celebre el día 20 de Noviembre próximo, a las doce de su mañana, en las Consistoriales de dicho Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un empleado del ramo; sirviendo en ella de tipo la tasación siguiente:

- 2 rs. el pie lineal de media vara.
- 1.50 id. id. de pie cuarlo.
- 1 id. id. de terciar.
- 0.50 id. id. de cuarla.
- 16 una pieza de sesma.
- 10 una id. de dobltera.

El expediente y pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento con 15 días de anticipación.

La clasificación y sitios del señalamiento, resultan del siguiente estado:

CLASE DEL MARCO SEGUN AFORO.

Sitios en que se hallan señalados los pinos.	Medias varas.	Pies cuartos.	Tercia.	Cuartas.	Sesmas.	Doble ros.	Número total de pinos.
Muela de la Madera.	57	372	258	28	30		743
Rambra del Boqueron.	9	171	264	53	89		586
Faldas de la Modorra.	1	5	18	5	11		40
Hoya del Tio Petitis.	7	18	44	23	3		95
Aljón Blanco.	33	103	202	77	39	6	460
Hoya de las Albaradas y Cagigosa.	53	148	366	119	70	19	775
Las Zorreras.	3	7	38	19	28	21	140
Umbria del Aliagar.	18	34	68	27	11	1	159
Totales.	185	858	1.258	351	301	47	3,000

Cuenca 29 de Setiembre de 1859.—P. S.—Evaristo Sarragua.

estadístico para servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año de 1860, el Ayuntamiento que presido ha decretado, que por término de cuatro días esté de manifiesto en la Secretaría para que los contribuyentes puedan enterarse de su respectiva partida, y hacer las reclamaciones los que se consideren perjudicados; pues pasado dicho periodo y no haciéndose ninguna será atendida.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad.

Casasana 14 de Octubre de 1859.—Sabas Cervigon.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de El Olivar.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excelentísima Diputación provincial para subastar los derechos de las especies de consumos de esta villa, con la facultad de la exclusiva al pormenor por todo el año de 1860, ha acordado se anuncie al público, para que en cumplimiento del art. 205 de la Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, tenga lugar dicha subasta en los domingos 16, 23 y 30 del actual en estas Casas de Ayuntamiento, desde las dos en adelante de su tarde, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto de las subastas.

El Olivar 9 de Octubre de 1859.—El Presidente, Eleuterio Romo.—P. A. del A., Modesto de Mateo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Rebollosa de Hita.

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, para el año próximo de 1860, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días a contar desde la fecha del presente, dentro del cual se admitirán cuantas reclamaciones de agravio se interpongan.

Rebollosa de Hita 11 de Octubre de 1859.—El Presidente, Antonio Perez.—Por su mandato.—Pedro Garcia Srío.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Yelamos de Abajo.

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en este pueblo para el próximo año de 1860, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de nueve días a contar desde el en que aparece este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes puedan reclamar de agravios, si lo estimasen así, pues de lo contrario no será oída ninguna reclamación.

Yelamos de Abajo 11 de Octubre de 1859.—El Alcalde Presidente, Felipe Sanchez.—Por A. de A. José Aragonés, Secretario.

D. Eduardo Londe, Ingeniero de Montes de la provincia de Cuenca, obispa y obispaes Autorizado por el Sr. Gobernador de la misma para anunciar la venta de los 3,000 pinos que por Real Orden de 11 de Julio último fueron concedidos al Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, en los sitios de Sierra de Cuenca abajo expresados; he dispuesto que la subasta se celebre el día 20 de Noviembre próximo, a las doce de su mañana, en las Consistoriales de dicho Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un empleado del ramo; sirviendo en ella de tipo la tasación siguiente:

- 2 rs. el pie lineal de media vara.
- 1.50 id. id. de pie cuarlo.
- 1 id. id. de terciar.
- 0.50 id. id. de cuarla.
- 16 una pieza de sesma.
- 10 una id. de dobltera.

El expediente y pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento con 15 días de anticipación.

La clasificación y sitios del señalamiento, resultan del siguiente estado:

CLASE DEL MARCO SEGUN AFORO.

Sitios en que se hallan señalados los pinos.	Medias varas.	Pies cuartos.	Tercia.	Cuartas.	Sesmas.	Doble ros.	Número total de pinos.
Muela de la Madera.	57	372	258	28	30		743
Rambra del Boqueron.	9	171	264	53	89		586
Faldas de la Modorra.	1	5	18	5	11		40
Hoya del Tio Petitis.	7	18	44	23	3		95
Aljón Blanco.	33	103	202	77	39	6	460
Hoya de las Albaradas y Cagigosa.	53	148	366	119	70	19	775
Las Zorreras.	3	7	38	19	28	21	140
Umbria del Aliagar.	18	34	68	27	11	1	159
Totales.	185	858	1.258	351	301	47	3,000

Cuenca 29 de Setiembre de 1859.—P. S.—Evaristo Sarragua.

Indice de los Reales decretos, ordenes y circulares insertas en este periódico oficial durante el

MES DE SETIEMBRE.

GOBERNACION.

Quintas.

22 de Agosto. Real orden disponiendo el modo de cubrir las bajas que ocurran en los batallones de la Milicia provincial, por muerte de soldados procedentes de pueblos asociados para el sorteo de quintos y décimas (núm. 111, 16 de Setiembre).

23 de Agosto. Otra declarando que la pertenencia de mozos corresponde al pueblo donde hayan residido por más tiempo los padres de aquellos (núm. 112, 19 de Setiembre).

24 de Agosto. Real orden disponiendo que todos los mozos que procedentes de los sorteos de los dos años anteriores, sean llamados con arreglo al artículo 87 de la ley de quintas vigente, para cubrir plaza por el reemplazo de este, sean medidos con arreglo a la talla marcada en la ley de 30 de Enero de 1856 (núm. 106, 5 de Setiembre).

Id. Otra declarando bien comprendido en el alistamiento de Terzaga, para el reemplazo ordinario del año próximo pasado, al mozo Ramon Barran (id. id.).

25 de id. Otra determinando que en los casos en que la ley lo preveniga, deben pedirse informes a los Párrocos, sin tener en cuenta si son o no parientes del interesado, si bien que cuando media esta circunstancia deberán expresarlo al emitir su informe (núm. 107, 7 de Setiembre).

26 de id. Real orden disponiendo que para la declaración de soldados no se prescriba en ningún caso de las citaciones por medio de edictos y personales a los mozos (núm. 108, 9 de id.).

8 de Setiembre. Real decreto disponiendo que las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército activo en 1860, tengan lugar desde el mes de Octubre próximo venidero (número 109, 12 de id.).

9 de id. Reales ordenes dando reglas para llevar a efecto lo dispuesto en el Real decreto que antecede (núm. 110, 14 de idem.).

Beneficencia.

28 de Julio. Real decreto disponiendo la construccion de un manicomio modelo, en las inmediaciones de Madrid (núm. 106, 5 de Setiembre).

Bienes de propios.

13 de Setiembre. Real orden determinando las formalidades que han de observarse los Ayuntamientos que soliciten la autorización para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles de la renta del 3 por 100 (núm. 113, 21 de Setiembre).

Policia urbana.

17 de Agosto. Real decreto disponiendo que la Junta consultiva de policia urbana se denomine en lo sucesivo *Junta consultiva de Policia urbana y Edificios públicos* (núm. 114, 23 de Setiembre).

13 de Setiembre. Real orden determinando el modo de resolver los expedientes de agravios por efecto de medidas adoptadas por los Ayuntamientos (núm. 115, 26 de idem.).

Presupuestos provinciales y municipales.

30 de Julio. Real orden recomendando el cumplimiento de las disposiciones que tratan de su formacion, época en que han de presentarse y circunstancias que han de tenerse en cuenta para la propuesta de arbitrios, con objeto de cubrir el déficit que resulte (núm. 115, 26 de Setiembre).

Vigilancia.

29 de Agosto. Circular encargando la captura de un mendigo, que en la madrugada del 24 maltrató a Eugenia Chacona (número 105, 2 de Setiembre).

30 id. Otra encargando la de Francisco Ferrer Garcia (a) Punete, fugado desde la cárcel de Huéves (id. id.).

3 de Setiembre. Otra disponiendo que se averigüe el paradero del joven Juan Casaluenga (núm. 106, 5 de id.).

5 de id. Otra encargando la detencion de Miguel Teiras, desertor del Ejército francés (núm. 107, 7 de id.).

Id. Otra encargando averiguar el paradero de D. Ramon Romano (id. id.).

Id. Otra id. la captura del emigrado francés Mateo Dabrenil (id. id.).

Id. Otra id. la de las personas y caballerias que se expresan (id. id.).

robo sacrilego ejecutado en la Iglesia del pueblo de Villaciervitos (id. id.).

10 de id. Otra id. la de D. Anastasio Merendez núm. 109, 17 de id.).

14 de id. Otra encargando que se averigüe el paradero de María Garcia (núm. 111, 16 de id.).

24 de id. Circular encargando la captura de los autores del robo sacrilego verificado en la Iglesia de Talamanca (núm. 115, 26 de id.).

FOMENTO.

20 de Julio. Real decreto aprobando el reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública (núm. 107, 7 de Setiembre).

Reglamento que se cita. Continúa el reglamento (núm. 108, 9 de id.) Concluye en el núm. 113, 21 de Setiembre.

24 de Agosto. Real orden recomendando la adquisicion de la obra titulada *Enseñanza instructiva de la Historia sagrada*, dirigida por D. Lázaro Ralero y D. José de Torres (núm. 113, 21 de id.).

Portazgos.

29 de Agosto. Real decreto determinando que cese desde 15 de Setiembre la exencion del pago de derechos concedido a los transportes del trigo de todas clases (núm. 107, 7 de Setiembre).

13 de Setiembre. Circular anunciando los portazgos arrendados y la época en que termina el arrendamiento (núm. 110, 14 de id.).

Montes.

20 de Setiembre. Circular encargando a los Sres. Alcaldes cumplan y hagan cumplir y observar las leyes y disposiciones vigentes que tratan de la conservación de los montes y del aprovechamiento de sus producciones (núm. 114, 23 de Setiembre).

Minas.

27 de Setiembre. Circular admitiendo a D. Ramon Martinez el registro de una mina de hierro argentífero en término de Almiruete, llamada *La Riqueza* (núm. 117, 30 de idem.).

28 de id. Otra declarando sin efecto los expedientes de investigacion de D. Romualdo Rodriguez, Tiburcio Mabe, Santiago Ruiz de Santayana e Inocente Ruiz (id. id.).

Id. Otra declarando caducados los expedientes de las minas que se expresan (id. id.).

GRACIA Y JUSTICIA.

8 de Julio. Real decreto creando en el Ministerio de Gracia y Justicia una Sección destinada a la Estadística criminal de todo el Reino (núm. 109, 12 de Setiembre).

Reglamento de los datos que constituyen dicha Estadística (id. id.).

Siguen las Reales ordenes relativas al cumplimiento del Real decreto y Reglamento.

1.º de Setiembre. Real orden disponiendo que por los funcionarios del Ministerio de la Gobernacion se faciliten los datos que se les reclaman (núm. 110, 14 de id.).

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Guano Artificial.

FABRICA EN CHAMBERI, CON REAL PRIVILEGIO EXCLUSIVO.

Se vende a pie de fabrica a veinticinco reales quintal sin envase, y a veinticinco con él. — Se dan prospectos para el modo de aplicarlo.

Se compone de materias animales que son harto conocidas, como alimenticias para la lozania de las plantas.

Los pedidos podrán hacerse a D. Marcos Bernardini, en la fabrica de Chamberi, ó a la oficina, calle de Alcalá, número 16, cuarto principal. Los documentos originales se podrán leer en la dicha oficina.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRIÑOS

Calle de S. Lázaro, num. 21.